

Expediente: **323/24**

Carátula: **ARDILES SONIA PATRICIA C/ BRITO PATRICIO EMILIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **19/02/2025 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **BRITO, PATRICIO EMILIO-DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

20418705109 - **ARDILES, Sonia Patricia-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 323/24



H20461495341

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I Nom.-

JUICIO: ARDILES SONIA PATRICIA c/ BRITO PATRICIO EMILIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 323/24.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **ARDILES SONIA PATRICIA c/ BRITO PATRICIO EMILIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 323/24** y

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 26/12/2024, se presenta la actora **SONIA PATRICIA ARDILES**, DNI:N° 21.867.736, con domicilio en calle Blas Parera N° 625, de la ciudad de Concepción y constituyendo domicilio procesal en casillero digital N°20418705109 de su letrado patrocinante Dr. Emiliano Leonel Medina, deduce demanda monitoria ejecutiva en contra de **PATRICIO EMILIO BRITO**, DNI: N° 27.597.927, con domicilio en calle Entre Ríos S/N de la localidad de Taco Ralo, provincia de Tucumán, por la suma de \$ 310.000 (pesos trescientos ochenta mil) con más sus intereses, gastos y costas.-

Refiere que sustenta su pretensión en dos pagarés, uno con fecha de emisión el día 06/09/2022 por la suma de \$ 30.000, sin fecha de vencimiento y otro de fecha 03/02/2023 por la suma de \$ 280.000. Asimismo acompaña Cartas documentos de fecha 24/07/2024 y 05/12/2024. Instrumentos que se encuentran agregados en copias digitales a la historia del SAE y sus originales tengo a la vista en este acto.-

Por decreto de fecha 27/12/2024 se le imprime tramite monitorio a la presente ejecución (Art. 574/5 del CPCCT) por lo que en fecha 14/02/2024 pasan los autos a despacho para resolver.-

II.- Conforme lo prevé el art. 574 del CPCC, el Juez examinará el instrumento con el que se deduce la ejecución; debiendo verificar que esté entre los legalmente previstos, y que se encuentren

cumplidos los pertinentes presupuestos procesales.

Es reiterado en doctrina y jurisprudencia, que la habilidad del título debe ser revisada de oficio por el juez, no sólo en oportunidad de despachar la ejecución, sino también al momento de dictar sentencia de trance y remate. Aún sin pedido de parte, y con prescindencia de las excepciones planteadas por el demandado, por constituir uno de los presupuestos esenciales de la acción ejecutiva.

Así, del examen pormenorizado de los instrumentos que se ejecutan, se advierte que, de los requisitos exigidos por el art 101 del decreto ley Ley 5965/63, falta la promesa pura y simple de pagar una suma determinada, y el nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, o sea el nombre del beneficiario en el espacio pertinente, siendo

éstos dos requisitos de forma, esenciales del pagaré como se analizará.

El Art. 101 del ordenamiento jurídico mencionado, prescribe que el Pagaré debe contener: "1° La cláusula 'a la orden' o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; 2° La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; 3° El plazo de pago; 4° La indicación del lugar del pago; 5° El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago; 6° Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; 7° La firma del que ha creado el título (suscriptor).

El art. 102 en forma expresa dice "El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación: El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista. A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor".

De tales normas se colige que las exigencias del art.101 del decreto ley 5965/63 en relación al contenido del pagaré, algunas son esenciales y su omisión hace que el título no sea considerado pagaré; pero otras - como la fecha de vencimiento y la designación del lugar del pago -, pueden ser suplidos como lo estipula el art.102 del citado decreto.

De la lectura de los instrumentos que se ejecutan, surge que en el margen superior derecho de ambos documentos se lee "PAGARÉ", Y en el margen superior izquierdo dice " COMPROBANTE DE INGRESOS". En el cuerpo de los mismos dice " Recibí de Patricio Emilio Brito" lo cual es salvado al final del documento a través de un otrosi digo que refiere " recibí de: Sonia Patricia Ardiles". Reparándose que al dorso del documento de fecha 03/02/2023, en forma manuscrita se agregó la leyenda " 08/02/22 Yo Patricio E. Brito me comprometo a pagar la fecha 12/de cada mes, en tiempo y forma, caso contrario tengo entendido los inicios legales hacia mi persona. Atte." Obrando al pie una firma ilegible seguida por el N° 27597927.

Del análisis de los instrumentos objeto de la ejecución se puede concluir que no cumplen con los requisitos exigidos por el art. 101 Dcto Ley 5965/63 para ser considerados pagarés, tratándose los mismos, a la luz de su contenido, de recibos que, si bien llevan agregados salvados éstos no cambian su naturaleza jurídica, no surgiendo del texto de los mismos ninguna promesa incondicionada de pago ni la designación de beneficiario, requisitos esenciales atinentes a la literalidad e integralidad del título, que no pueden ser subsanados.-

Respecto del agregado al reverso del instrumento de fecha 03/02/2023, en virtud del principio de completividad, no supe la omisión de la promesa de pago que exige el ordenamiento jurídico, toda vez que, conforme reiterada y pacífica jurisprudencia, no integra el cuerpo del instrumento y fué

colocado con fecha posterior a la suscripción del mismo, no pudiendo válidamente modificar lo establecido en el anverso del documento, lo que por sí solo provoca su inhabilidad, enervando su ejecutividad.

"De acuerdo al principio de "completividad" aplicable al pagaré, el título debe bastarse a sí mismo, ser autosuficiente y contener todos los valores y todos los derechos emergentes de él. En consecuencia, no puede hacer referencia alguna a otro instrumento, ni puede ser modificada por otro, ya que solamente del título surgen los derechos y obligaciones cambiarias (Escrituras - Título de Crédito, pág.37 Nro.15). En consecuencia la leyenda inserta al reverso del pagaré que aquí se ejecuta: "Firmas al dorso certificadas en hoja de actuación notarial, que se adjunta en hoja separada, no puede modificar las constancias del título, entre ellas la fecha establecida claramente en el anverso del documento.- DRES.: MANCA - ALONSO.-CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2. LOS BERMEJALES S.A. Vs. LEGUMBRES S.A. S/ COBRO EJECUTIVO DE DOLARES (SALA IIA.). Nro. Sent: 68 Fecha Sentencia 06/04/1995.

Nuestra Excm. Civil en Documentos y Locaciones dice: "El documento cambiario ha de bastarse a sí mismo, no pudiendo suplirse sus deficiencias con otros datos extrínsecos. Hay que tener presente que el pagaré es un instrumento rigurosamente formal para asegurar la fe que debe merecer para su rápida circulación.- En principio, para que un papel de comercio pueda ser considerado como vale o pagaré debe necesariamente contener los requisitos que expresamente prevé el art. 101 del Dcto. Ley N° 5.965/63, ello por cuanto el art. 102 del citado cuerpo legal determina en forma expresa que: "El título al que le falta alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré", (art. 101 inc. 6° Dcto. Ley N° 5.965/63).-DRES.: AGUILAR DE LARRY - SANTANA ALVARADO. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones.- Sentencia: 91 Fecha: 13/09/2013.- BUSTO ENRIQUE ORLANDO Vs. CARO VICTOR HUGO S/COBRO EJECUTIVO.-

Como ya se adelantara supra, los instrumentos objeto de la litis tampoco llevan indicación del beneficiario, la que resulta de la ausencia de la promesa de pagar y también constituye requisito esencial e insustituible.

Al no constar promesa de pago, no se consignó beneficiario en el instrumento. El Art. 101 inc. 5° del Decreto Ley 5965/63 es terminante al decir "...el nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago...". No importando tal designación el agregado al pié de los pagarés, donde se lee "Otrosi digo: Recibido de Sonia Patricia Ardiles", habida cuenta que, si bien no existe una fórmula sacramental para cumplir con este presupuesto, debió decir pagaré o prometo pagar o me comprometo a pagar - en el cuerpo del documento - a Sonia Patricia Ardiles.

Nuestro sistema legal adopta un criterio estrictamente nominativo en lo atinente al pagaré. Por lo que la inhabilidad formal aparece manifiesta e incontrovertible.

"El nombre del beneficiario, si bien puede quedar en blanco a la creación del título, (art. 11 Dec.Ley 5965/63, aplicable al pagaré conforme art. 103 de la norma citada), necesariamente debe ser completado a la presentación, y su omisión no puede ser suplida por otros instrumentos, elementos o documentos contemporáneos o coetáneos a su otorgamiento, ajenos a su contenido formal, pues se quebrantaría la eficacia del título. Tal conclusión deviene impuesta por el rigorismo formal propio del derecho cambiario, es decir, la literalidad y completividad que deben necesariamente contener los títulos a fin de garantizar su eficaz circulación, y los efectos que sólo su particular naturaleza jurídica puede generar.- La circunstancia de que el ejecutado no haya desconocido la firma que se atribuye, no incide sobre la consideración de que el documento sobre cuya base intenta la acción ejecutiva siga siendo inhábil, ya que carece del requisito legal de consignar en su texto el nombre del tomador, omisión que en virtud de los caracteres de autonomía y literalidad de los títulos

cambiarlos, hace que no pueda ser suplida por constancias existentes en otros instrumentos o por simple presentación al juicio, habida cuenta que el requisito faltante no se encuentra suplido por la propia ley. DRES.: ALONSO - MANCA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Sala 2. Sentencia: 158 Fecha: 29/05/2014. ELIAS RICARDO LORENZO Vs. BOTTERI M.

CARLOS S/COBRO EJECUTIVO.

Por consiguiente, se declara de oficio la inhabilidad de los instrumentos base de este proceso, y se rechaza la ejecución seguida por Sonia Patricia Ardiles en contra de Brito Patricio Emilio.-

HONORARIOS: Que atento al estado de autos y conforme lo normado por el art. 214 inc. 7 CPCCT resulta procedente regular honorarios al letrado Emiliano Leonel Medina Robles, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo monitorio, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, 1.- Pagare de fecha 06/09/2022, actualizado con tasa activa = \$ 91.674,09 2.- Pagaré de fecha 03/02/2023, actualizado con tasa activa = \$ \$ 761.660,85, por lo que la base asciende a la suma de \$853.334,94 (\$91.674,09 + 761.660,85).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 8%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, el

monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$853.334,94 \times 8\% = \$ 68.266 - 30\% = \$ 47.786$).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada al letrado de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$440.000 (Pesos: cuatrocientos cuarenta mil). Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (cf. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACIÓN CONCEPCIÓN- SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro Expte: 21/17 Nro. Sent: 867. Fecha Sentencia 26/07/2023).

COSTAS: Las costas de la presente ejecución serán a cargo de la parte ejecutante vencida (cf. art. 61 procesal).

Haciéndose saber al condenado en costas, que tiene la facultad de ejercer la defensa que contempla el art. 730 CCCN, que establece un límite en la responsabilidad por las costas.

Por ello, y lo previsto por los art. 574 y sgtes, Dec. Ley 5965/63, Ley 5480, doctrina y jurisprudencia aplicable,

RESUELVO:

I°)- DECLARAR de oficio la inhabilidad de los títulos base de la presente ejecución,

en consecuencia, rechazar la presente ejecución seguida por **ARDILES SONIA PATRICIA** en contra de **BRITO PATRICIO EMILIO**, conforme lo considerado.

II°)- COSTAS: como se consideran.-

III°)- REGULAR HONORARIOS al letrado **Emiliano Leonel Medina Robles** patrocinante de la parte actora, en la suma de **\$440.000.- (Pesos: cuatrocientos cuarenta mil)**, conforme lo considerado.-

IV°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 18/02/2025

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.